

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00368-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Es preciso resaltar que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que

de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Por ello el artículo 422 del Código General dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

Con abrigo a tal postulado fue que mereció negativa la orden compulsiva reclamada, con arribo a que la obligación contenida en los documentos aportados no era clara, expresa ni exigible.

Revisado el diligenciamiento la reclamación de pago deriva de los contratos de obra civil GUA-0412-19, 537/19 de este último se dijo, en auto confutado que no se encontró obligación alguna a favor Rhinox Colombia SAS por parte de las aquí ejecutadas, que la faculte a reclamar pago alguno, posición que no varía por mediación al presente recurso, puesto que revisado nuevamente dicho instrumento Rhinox Colombia SAS no hizo parte de aquella convención pues es un acto en que solo intervino el Departamento de Guainía y la Unión Temporal Obras Guainía.

Ahora, si la obligación deriva del contrato GUA-0412-19 se encuentra que allí en la cláusula cuarta se estipula la forma de pago en cuatro anticipos pagaderos a la firma del contrato, con el material de obra, para inicio de instalación y al finalizar la obra respectivamente sin que en esa misma convención como alguno de los documentos allegados se pueda establecer la fecha en que cada anticipo se hace exigible, como tampoco determinar a cual de esos anticipos corresponde el rubro pretendido ejecutar, dado a las 4 formas de pago en que debía hacerse el pago.

Tampoco este despacho cambiará su posición respecto a la factura RH-272 por cuanto no reúne los requisitos de título valor para deprecar fuerza ejecutiva en tanto no consta la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme lo dispone la Ley 1231 de 2008 ni tales supuestos se concretan en documento anexo, dado

que se arrima una autorización de envío de facturación electrónica, sin que ello supla el mentado requisito.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá debiendo conceder el recurso subsidiario de alzada ante el superior en el efecto suspensivo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. En firme este proveído, envíese la actuación virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
